

Verb 2/1/98
20/10/98

(Louv. ciudadana
(Agrup. vol. prot. civil.

dad y Policía Municipal o al funcionario equivalente, y a iniciativa del mando natural de la unidad correspondiente.

Las recompensas y sanciones se anotarán en el expediente personal del interesado.

Artículo 27.- La acción meritoria que implique un nivel de dedicación superior a los deberes ordinarios del Servicio o riesgos para la vida o la integridad de los voluntarios, podrán ser recompensados con el reconocimiento público mediante el correspondiente escrito de la Alcaldía o la formulación por la misma de propuesta para la concesión de la Medalla al Mérito de la Protección Civil, creada por Orden de 24 de abril de 1982, y otras distinciones que puedan conceder las distintas Administraciones Públicas o el Ayuntamiento, en su caso, para premiar actos de esta naturaleza especial.

Artículo 28.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento se sancionarán previa la tramitación del correspondiente expediente.

No se podrá imponer sanciones sin audiencia del interesado.

Las faltas se consideran leves, graves y muy graves.

I. Se estimarán como faltas leves y se sancionarán con apercibimiento o suspensión de hasta un mes, atendiendo a las circunstancias que concurran, las siguientes:

a) El descuido en la conservación y mantenimiento del equipo y material que tuviera a su cargo en cumplimiento de las misiones encomendadas.

b) La desobediencia a los mandos del Servicio, cuando ello no suponga mal trato de palabra y obra y no afecte al Servicio que deba cumplirse.

c) Las demás infracciones u omisiones, con carácter leve, al presente Reglamento.

II. Se considerarán faltas graves y se sancionarán con suspensión desde uno a seis meses, atendiendo a las circunstancias que concurran, las siguientes:

a) Negarse al cumplimiento de las misiones que le sean encomendadas sin causa.

b) La utilización fuera de los actos propios del servicio del equipo, material y distintivos de Protección Civil.

c) El deterioro por negligencia, pérdida del equipo, material, bienes y documentos del Servicio a su cargo y custodia.

d) Las omisiones o infracciones graves a lo preceptuado en este Reglamento y en particular a su artículo 10.

e) La acumulación de tres faltas leves, en un plazo de un año.

III. Serán causas de expulsión, como consecuencia de falta muy grave, las siguientes:

a) Dejar de cumplir, sin causa justificada, las exigencias del servicio.

b) Observar mala conducta o haber sido sancionado reiteradamente por faltas graves.

c) Haber sido condenado por cualquier acto delictivo a excepción de las condenas derivadas de accidentes de circulación.

d) Utilizar o exhibir indebidamente las identificaciones del Servicio.

e) La agresión de palabra y obra a cualquier miembro del Servicio y la desobediencia que afecte a la misión que deba cumplir.

f) El negarse a cumplir las sanciones de suspensión que le fueran impuestas.

g) El incumplimiento muy grave de lo establecido en el presente Reglamento y en especial en su artículo 10.

Capítulo VI.- Rescisión del vínculo con la agrupación.

Artículo 29.- La relación de colaboración voluntaria con el Ayuntamiento se terminará a petición del interesado, por fallecimiento del mismo, declaración de incapacidad, solicitud

de baja temporal o definitiva, pérdida de la condición de vecino o quedar incurso en situación de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme.

Artículo 30.- Se considera baja temporal en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil la suspensión de la actividad en la misma como consecuencia de sanción, la ausencia inferior a tres meses que tenga motivos justificados que haya sido comunicada oportunamente, así como la interrupción de la prestación por la incorporación al Servicio Militar o por embarazo, atención del recién nacido o enfermedad.

Artículo 31.- Será causa de baja definitiva en la Agrupación la petición del interesado y la incomparecencia del mismo por tiempo superior a tres meses, sin causa justificada, a la actividad ordinaria o especial que le corresponda; el incumplimiento de los servicios mínimos exigidos en el artículo 21 o la negativa a cumplir el requerimiento de prestación de actividad en una zona siniestrada determinada o a permanecer en la misma en el puesto que se le encomiende.

Artículo 32.- Acordada la baja y notificada al interesado, por éste se procederá a la inmediata entrega de la documentación de identidad, distintivo, uniformidad, equipo y material que le haya sido adjudicado por el Ayuntamiento.

Artículo 33.- En todo caso se expedirá, a petición del interesado, un certificado en el que consten los servicios prestados en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil y la causa por la que se acordó la baja.

Disposiciones Finales:

Primera.- Por la Alcaldía, Concejal Delegado de Protección Civil, Delegado de Seguridad y Policía Municipal o funcionario con misiones equivalentes a las de éste, se dictarán las instrucciones y directrices que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

Segunda.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA DE POLICÍA Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Título preliminar.

Artículo 1.

1.- La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad, de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

2.- Para la consecución del fin primordial, esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto y libertad.

Artículo 2.

1.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Tijarafe, a la que quedan obligados todos sus habitantes, cualquiera que sea su calificación jurídica-administrativa.

2.- La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

Título primero.- Derechos y deberes de los empadronados.

Artículo 3.

1.- Son derechos de los vecinos de Tijarafe:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con la legislación electoral vigente en cada momento.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables en cada caso.

3.- Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

Capítulo tercero.- Uso de la vía pública.

Sección primera.- Disposiciones generales.

Artículo 15.- Se entiende por uso de la vía pública, a efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

Artículo 16.- El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común general, común especial y privativo.

Artículo 17.

1.- Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos sin distinción. Se estima que el uso común tiene carácter general cuando no concurren en él circunstancias singulares, sino que se ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes, por lo cual este tipo de uso no está sometido a ningún tipo de licencia.

2.- Es uso común especial cuando se singulariza por reverter características de peligrosidad e intensidad u otras análogas y requiere para su ejercicio licencia municipal.

3.- El uso privativo constituye la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela demanial, de modo que limite o excluya el uso por parte de otros. Se adquiere este uso por concesión administrativa.

Artículo 18.- El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitado libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.

Artículo 19.- Se prohíbe expresamente:

a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores de los usos común especial y privativo.

b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 20.

1.- Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamientos de la vía pública, sin la licencia o concesión municipal, la autoridad municipal procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar al interesado verbalmente o por escrito el cese inmediato en la actividad, uso, ocupación o aprovechamiento efectuado, para lo cual se le concederá el plazo que las circunstancias aconsejen.

2.- En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden, y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos ocasionados por el traslado y custodia serán con cargo a sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo al coste real de los mismos. Si dichos bienes no fuesen reclamados en el plazo máximo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder sin más preaviso a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.

3.- Los bienes u objetos fácilmente perecederos que no sean reclamados y retirados por sus dueños o poseedores en tiempo prudencial, podrán ser entregados a instituciones de carácter social o destruidos si fuere necesario.

Artículo 21.- Cuando el uso de la vía pública se estime especial y no fuere conforme con el destino propio de la misma, se considerará como uso anormal, y su disfrute deberá ser objeto de concesión administrativa. Para que el uso sea calificado como de común especial anormal, se requerirá un estudio para el caso concreto por parte de la autoridad municipal.

Artículo 22.- Los diversos usos, aprovechamientos e instalaciones en la vía pública se registrarán por lo previsto en esta Ordenanza, por la legislación estatal y autonómica vigente en cada momento.

Sección segunda.- Uso común especial.

Artículo 23.

1.- Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que implique uso común especial de la vía pública estarán sujetos a previa licencia municipal.

2.- La licencia municipal será otorgada o denegada en el plazo de un mes de petición. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la licencia se entenderá denegada por silencio administrativo.

3.- Las licencias municipales tendrán vigencia durante todo el plazo que se establezca en el momento de su otorgamiento; si por error se omitiera el señalamiento del plazo de vigencia, se entenderán concedidas por la duración norma y natural en los supuestos de actividades de temporada o feria; en las restantes actividades se entenderán concedidas hasta el 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento.

Artículo 24.- Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento podrán quedar sin efecto si se incumple las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

Artículo 25.- Las licencias municipales sólo serán transmisibles por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios, y por transmisiones intervivos sólo cuando exista disposición especial que así lo establezca.

Artículo 26.

1.- Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

a) Entoldados o acotados para la celebración de verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses, o cinematográficas y actos análogos.

b) Atracciones de feria y puestos de baratijas y quincalla.

c) Competiciones o actos de carácter deportivo con automóviles, bicicletas, etc.

d) Cualquiera otra ocupación de carácter análogo.

2.- En todo caso, la entidad organizadora de estas actividades deberá someterse a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas, debiendo cumplir con las indicaciones que señale la autoridad municipal o sus Agentes.

Artículo 27.

1.- La colocación de veladores y mesas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de los peatones.

2.- Las licencias otorgadas para la colocación de veladores y mesas en la vía pública podrán tener una duración anual de temporada (15 de abril a 15 de octubre) o solamente para los días festivos y vísperas de los mismos.

Artículo 28.- Cuando se haya autorizado en virtud de licencia municipal la colocación y establecimiento en la vía pública de mercancías u otros elementos, el dueño de éstos está obligado a señalizar en la acera, y en su defecto, en la calzada con pintura blanca el perímetro de espacio que ocuparán dicho elementos, sin que puedan sobrepasar el mismo por los Agentes de la Policía Local.

Artículo 29.

1.- La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

establecimientos sujetos a intervención municipal, en base a su influencia sobre el medio en que se inserten, podrán ser clasificadas siempre que se produzcan o puedan producir incomodidades, alteraciones en las condiciones normales de salubridad e higiene en el medio ambiente, ocasionar daños a la riqueza pública o privada o implicar riesgos más o menos graves para las personas o bienes. Estas actividades serán inocuas siempre y cuando su inserción no produzca los malestares que ocasionan las clasificadas.

Artículo 42.- Las actividades clasificadas están sometidas a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre y modificado por Decreto 3494/64, de 9 de noviembre.

Artículo 43.- Las actividades comerciales, industriales y profesionales que se ejerciten sin la correspondiente licencia municipal de apertura, serán consideradas como actividades clandestinas y fraudulentas, lo que llevará consigo la clausura de dichas actividades y estarán sujetas a las correspondientes sanciones urbanísticas y fiscales.

Artículo 44.

1.- Cuando la Autoridad Municipal considere que una determinada actividad puede incluirse bajo la regulación especial del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, sobre industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y la licencia respectiva no tenga tal carácter por considerarse actividades inocuas, podrá requerir la tramitación del expediente especial a que se refiere dicho Reglamento, sin que pueda por ello exigir reclamación alguna el interesado.

2.- Las medidas que para ello resultaren necesarias, serán de obligado cumplimiento, inmediato o gradual, para el titular de dichas actividades, según los casos, con la posibilidad de clausura de la actividad en caso de incumplimiento de aquélla.

Artículo 45.

1. El horario por el que se registrarán las actividades de carácter industrial, se ajustarán a la jornada laboral que tenga legalmente establecida sin perjuicio de las limitaciones de horario que el Ayuntamiento pueda imponer en el momento del otorgamiento de la licencia o posteriormente.

2.- Los establecimientos comerciales se registrarán por regulación de horarios comerciales.

3.- El horario general de los espectáculos y actividades recreativas será el establecido por el organismo competente.

Título cuarto.- Policía de Establecimientos destinados al Abasto Público.

Capítulo primero.- Establecimientos de productos alimentarios.

Artículo 46.- La venta o almacenamiento de productos alimentarios y víveres destinados al consumo humano, incluyendo bebidas y cualquier sustancia que se utilice en la preparación y condimentación de alimentos, sólo podrá realizarse en los establecimientos o depósitos que posean licencia municipal para ello.

Artículo 47.- La licencia municipal se otorgará siempre que los establecimientos de productos alimentarios reúnan las condiciones y requisitos en el Código Alimentario, reglamentación técnico-sanitaria respectivas y demás disposiciones vigentes concordantes, previos los informes de los servicios técnicos y sanitarios.

Artículo 48.- Los establecimientos destinados al comercio minoritario de alimentación deberán reunir las condiciones exigidas en la Reglamentación técnico-sanitaria aprobada

por Decreto 381/84, de 25 de enero y, en especial, las que se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 49.

1.- Las dimensiones del local se ajustarán en todo a las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo y contarán con iluminación suficiente y adecuada para su objeto.

2.- El local contará con instalación de agua potable y con servicio de lavabo para las necesidades del establecimiento.

3.- Los pavimentos deberán estar totalmente unidos, sin juntas, a fin de que el suelo resulte lo más continuo posible y permita un perfecto baldeo; gozará de la resistencia e incombustión suficientes que impidan cualquier tipo de accidente y permita su desinfección.

4.- Las paredes y techos se revestirán de azulejos, pintura plástica u otros materiales de especial resistencia a los lavados, desinfección y temperatura de los locales manteniéndose en todo momento en perfecto estado de limpieza y conservación.

Artículo 50.

1.- Todos los productos alimenticios se depositarán en anaqueles, estanterías o vitrinas o cualquier otro medio de exposición o almacenaje que impida su contacto con el suelo, estando apartados de aquellos lugares que puedan hacer llegar cualquier clase de suciedad, contaminación e insalubridad.

2.- Estarán debidamente apartados de viviendas, cocinas y comedores de uso laboral o familiar, y de haber paso desde el establecimiento a la vivienda del dueño o encargado, deberá éste estar provisto de una puerta que permanezca habitualmente cerrada durante las horas de comercio y que aisle las diversas dependencias.

3.- Los escaparates, estanterías, mostradores, etc., así como los elementos de decoración, serán de materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza. En el caso de que los departamentos mencionados no se encuentren adosados al piso, se dispondrá de un espacio libre suficiente desde el nivel del suelo para permitir su limpieza. Los mostradores no presentarán ningún tipo de irregularidad que pueda ser fuente de contaminación.

Artículo 51.

1.- Los establecimientos se someterán a las desinfecciones, desratizaciones y desinsectaciones necesarias, las cuales serán realizadas por personal cualificado y con los procedimientos y productos autorizados.

2.- Independientemente de lo apuntado en el párrafo anterior, se adoptarán las oportunas medidas para evitar la entrada y presencia de insectos, arácnidos y otros animales domésticos o no. En los establecimientos donde se expendan productos alimenticios sin envasar será obligatoria la instalación de aparatos antiinsectos que los eliminen sin el empleo de productos químicos.

3.- Los dueños de los establecimientos indicados mantendrán perfectamente limpia la parte de la calle y aceras que lindan con sus locales, instalando papeleras, en el caso que sea necesario, a su costa. Tampoco podrán verter en la vía pública los residuos de mercancías y despojos, ni efectuar en la misma el lavado de los enseres del establecimiento.

4.- Las basuras que generen los establecimientos se depositarán dentro de recipientes estancos, con tapa de ajuste adecuado, las cuales permanecerán siempre cerradas y se colocarán en lugares aislados de los alimentos.

Artículo 52.

1.- El transporte de carnes y pescados, tanto dentro como fuera del término municipal se efectuará en camiones o

venga en actividades alimentarias y en especial las industriales, transportistas, comerciantes y vendedores, así como las personas dependientes de los mismos, estarán obligados a facilitar a los funcionarios, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, el acceso a sus establecimientos e instalaciones para su inspección y control sanitario, de los cuales se levantará la correspondiente acta por triplicado.

2.- Las actas que se levantan con ocasión de la inspección o control deberán ser firmadas por los intervinientes y, en su caso, por testigos y se describirán las operaciones practicadas y las características identificativas de las muestras tomadas.

3.- Las personas especificadas en el punto uno, deberán permitir asimismo la toma de muestras de los productos que les soliciten, que será igualmente por triplicado, precintadas y, a ser posible, lacradas, lo cual se efectuará en presencia del titular del establecimiento o, en su ausencia, de encargado o empleado.

4.- Una vez procedido el análisis de las muestras tomadas, se comunicará el resultado obtenido al interesado, quien en los tres días siguientes al de la notificación podrá solicitar se efectúe un nuevo análisis, a su cargo, por el perito designado. Si los resultados de los nuevos análisis no coincidieran con el anterior se practicará un tercero que tendrá carácter definitivo y dirimente.

5.- A la vista del acta y los análisis, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia o no de la apertura de expediente sancionador.

Artículo 66.

1.- Cuando un alimento que estuviere expuesto al público para su venta, no reune las debidas condiciones sanitarias, a juicio del funcionario técnico-sanitario que realice la inspección, éste podrá ordenar su retirada inmediata por el vendedor e, incluso su decomiso si existiera peligro racional para la salud pública o se produjera desobediencia a su autoridad. De dicha actuación se levantará la correspondiente acta por triplicado, en presencia de testigos si los hubiere.

2.- En todo caso, si el particular afectado por la labor de inspección y control estimase que la actuación municipal le hubiese producido una lesión patrimonial ilícita, podrá exigir del Ayuntamiento la responsabilidad que, con arreglo a las normas vigentes, haya lugar.

Título sexto.- Policía Sanitaria Municipal.

Artículo 67.

1.- Los dueños de edificaciones emplazadas en zonas en las que existan conducciones de agua potable destinadas al abastecimiento público estarán obligados a abonar el coste de los ramales correspondientes para el servicio de las personas que ocupan el inmueble.

2.- Los ramales serán contruidos con materiales impermeables y mantenerse en buen estado de conservación, que impida en todo momento tanto las filtraciones como las pérdidas de caudal.

3.- La instalación de los ramales en el subsuelo que dé la vía pública se acomodará en cuanto a su asentamiento, trazado, profundidad, naturaleza y dimensiones de los conductos a las reglas que la administración municipal tenga establecidas para el sector o en su defecto en las que, para el caso, se dispongan.

4.- El contador de entrada de agua se colocará en el sitio que designen los funcionarios municipales encargados del servicio, procurando que quede lo más cerca posible del muro por donde penetra la cañería en el recinto abastecido y de la puerta de entrada de la vivienda.

El concesionario será responsable del contador y vendrá obligado al pago de los desperfectos, avería e instalación del mismo.

Artículo 68.

1.- Los dueños de edificios sitos en las calles dotadas de red de alcantarillado, deberán construir a su costa las tanquetas necesarias para la evacuación de aguas sucias procedentes del inmueble y de las pluviales que en el mismo se recojan. Las dimensiones de las tanquetas, así como las demás condiciones técnicas serán las que determine el Ayuntamiento para cada sector.

2.- Si los dueños de los inmuebles afectados, no llevasen a su término, por su iniciativa la construcción de las conexiones de que se trate, y luego de ser requerido a este efecto por la Administración municipal, dejasen transcurrir un mes sin efectuarlo, cuyo plazo podrá ser reducido por la Alcaldía cuando concurren fundados motivos, podrá acordar la Corporación Municipal que las obras se ejecuten por las brigadas de obreros a su costa.

Artículo 69.

1.- Queda prohibido verter a la alcantarilla toda clase de materias y sustancias que puedan impedir el buen funcionamiento de las conducciones.

2.- Igualmente queda prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daño para la salud pública y las plantaciones.

Artículo 70.

1.- En las zonas del municipio carentes de alcantarillado y en las viviendas sitas en las zonas rurales, será permitida la existencia de pozos negros en los que sean recogidas las letrinas, pero se exigirá indispensablemente para su autorización un acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal.

2.- Deberá quedar asegurada la impermeabilidad de sus fondos y paredes, estando debidamente alejados del curso, minas y conducciones de agua potable o de pozos y aguas subterráneas destinadas igualmente al consumo.

Artículo 71.- La extracción de materias de los pozos negros se efectuará de noche y por procedimientos mecánicos.

Artículo 72.- Queda rigurosamente prohibido verter en la vía pública toda clase de aguas residuales, ya sean éstas procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, baños, piscinas u otros recipientes o lugares análogos.

Artículo 73.- Los estercoleros estarán emplazados en zona rural y a distancia de las viviendas, construyéndose en lugares donde no haya riesgo de contaminación de aguas subterráneas. Sus paredes y pisos deberán ser permeables.

Artículo 74.- Las cuadras destinadas a la estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrío, no podrán estar situadas en las zonas del municipio donde existan núcleos de población, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento urbanístico municipal vigente en cada momento.

Artículo 75.

1.- Queda terminantemente prohibido la existencia de gallineros, gallinas, conejeras o palomares en las zonas del municipio donde existan núcleos de población.

2.- En las zonas rurales aisladas, requerirá previa licencia municipal, y deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de animales destinados exclusivamente al consumo familiar o que tratándose de palomas mensajeras estén debidamente autorizados a estos efectos los dueños de las mismas.

b) Que los corrales o jaulas se hallen en patios abiertos